

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 038

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2022-00065-00
ACCIONANTE:	Elisa Casañas Baena
ACCIONADO:	Colpensiones, Consejo Seccional de la Judicatura del Valle y la Administración Judicial Seccional Valle

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por la señora **ELISA CASAÑAS BAENA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE Y LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que radicó en Colpensiones el 19 de noviembre de 2021 su solicitud de pensión de vejez, por reunir los requisitos de ley sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta; que el 25 de agosto del año en curso reiteró dicha solicitud de manera verbal sin que exista pronunciamiento al respecto.

Explica que desde marzo de 1982 hasta mayo de 1992 cotizó con el Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones, el tiempo laborado en la entidad privada Seguros Skandia; que desde enero de 1998 hasta la fecha ha trabajado en forma continua en la Rama Judicial y cotizando a Colpensiones, pero hasta la fecha no se han pronunciado frente a su petición de pensión.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 01 de septiembre de 2022, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 730 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su Directora Ejecutiva Seccional, manifestó que han entregado en forma oportuna y completa toda la información requerida por la accionante, para que tanto Colpensiones, como Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, procedan al reconocimiento del histórico laboral de la peticionaria.

Señala que Colpensiones, les solicita la certificación cetil de la accionante desde el 13/01/1989 hasta el 30/06/2009 y reitera dicha petición el 16 de agosto del año en curso, pero que una vez revisados los archivos físicos y sistemáticos del área de Talento Humano constatan que el inició de vinculación de la accionante con esa entidad es desde el 13 de enero de 1998 y no desde el año 1989 como lo solicitan y desde esa fecha se expidió el Certificado Cetil, el cual fue remitido por correo a la señora Casañas Baena y a Colpensiones.

Finalmente solicita se les desvincule de la presente acción constitucional por ser Colpensiones la que no ha resuelto de fondo la situación de la accionante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, manifiesta que la entidad está haciendo trámites para actualizar la historia laboral de la accionante, para lo cual generaron el requerimiento interno No. 2022-163789, para que confirmen tiempos públicos no cotizados.

Explica que como no está acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una protección inmediata, la presente acción es improcedente.

Solicita se nieguen las pretensiones de la tutela por improcedente y en caso

de que se considere vulnerado algún derecho fundamental se vincule a la Administración Judicial, porque colpensiones depende del aporte que haga la Administración Judicial.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Atendiendo la situación fáctica de la presente acción, corresponde a este Despacho determinar si a la señora CARMEN ELISA CASAÑAS BAENA, le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al no dar una respuesta de fondo a la petición del 19 de noviembre de 2021 reiterada de manera verbal el 25 de agosto de 2022, o si por el contrario opera la carencia de objeto por hecho superado al haberse dado una respuesta a tal petición el 06 de septiembre de 2022.

Para ello se ha de abordar los parámetros que la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia ha referido sobre el derecho de petición de información en pensiones, y luego se abordara el caso concreto.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa¹. La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, para lo cual indica que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa, de fondo.

A su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020,

¹ Sentencia T-266 del 2004. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la cual, al encontrarse vigente frente a la primera petición, estableció:

Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia Constitucional señaló que además de las anteriores reglas y disposiciones, para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.²

² Corte Constitucional. Sentencia T-377/00. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

Descendiendo al caso puesto a consideración, se establece que la señora CARMEN ELISA CASAÑAS BAENA, presentó un derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES el día 19 de noviembre de 2021, siendo reiterado de manera verbal el 25 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que sobre este último hecho, la entidad accionada no lo negó.

De igual manera, también se establece que la entidad accionada, aportó el 06 de septiembre de 2022, un oficio dirigido a la señora Casañas Baena de fecha 6 de mayo de 2022, manifestando que están validando información para emitir pronunciamiento de fondo.

Sin embargo, no se establece dentro del plenario, de qué manera fue notificada dicha respuesta a la accionante, infiriendo de ello, que no se concretó la entrega de la misma a la actora, pues, como lo señala el artículo 5 del decreto 491 de marzo 28 de 2020, que modificó el inciso 2, numeral ii del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos allí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, pero antes del vencimiento del término señalado en dicho artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual, para el presente caso, no se informó.

Adicionalmente, no es de recibo que la respuesta enviada al Juez de tutela, se tenga por notificada la decisión administrativa a la petente, y así se le reestablezca el derecho fundamental de petición, pues debe la actora de manera oportuna recibir directamente la respuesta de parte de la entidad accionada; sobre éste aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 1997 (MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo), expuso:

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.”

Como se puede establecer, la respuesta no reúne los requisitos señalados por el legislador en la Ley 1755 de 2015, pues no señaló los motivos de la demora y tampoco señaló el plazo en que la resolverá, así mismo, tampoco cumple el requisito señalado por la Jurisprudencia Constitucional de ser notificada la aludida respuesta, lo que a la postre denota una vulneración al derecho de petición aquí invocado.

Por lo tanto, se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición, pues como quedó expuesto lo solicitado allí por la señora Elisa Casañas Baena, no le ha sido notificado de manera efectiva por parte de la entidad accionada, y en consecuencia, se le ordenará a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, responda la solicitud de la accionante de manera clara, precisa, congruente, de fondo y debidamente notificada conforme los parámetros señalados en la parte resolutive de la presente acción.

Ahora, como quiera que la entidad que debe responder la petición presentada por la accionante es LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se ordenará desvincular de la presente acción al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA Y A LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLE.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** a la señora **ELISA CASAÑAS BAENA**, el cual fue vulnerado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a responder la solicitud de la

señora **ELISA CASAÑAS BAENA** de manera clara, precisa, congruente, de fondo y debidamente notificada, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

QUINTO: ORDENAR desvincular de la presente acción de tutela al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE Y LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLE**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff03bf89e8048d6fde8cacb10ccf8cce50e1138f1e0ebc2491a3fb1493ff0bec**

Documento generado en 07/09/2022 11:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>